



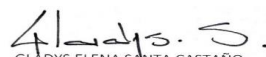
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120220042200	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	YESICA VIVIANA TOBON BEDOYA	WALTER ALEXNDER VANEGAS RIOS	11/07/2023	DECRETA PRUEBA
2	05376318400120230007100	LIQUIDATORIO	BERTA LUCIA RUA DE LOPEZ Y LUIS EVELIO LOPEZ TORO		11/07/2023	REQUIERE
3	05376318400120230013400	LIQUIDATORIO	CRISTOBAL CAMARGO ZABALA Y ERIKA MARIA LOPERA		11/07/2023	SENTENCIA
4	05376318400120230015900	VERBAL SUMARIO	SANDRA PATRICIA CARDONA BEDOYA	ESTIVEN ANSRES GAVIRIA OSORIO	11/07/2023	RECHAZA DEMANDA
5	05376318400120230016500	VERBAL	DEIBY ALEXANDER AGUIRRE HENAO	PAULA ANDREA MONTES GALLEGO	11/07/2023	RECHAZA DEMANDA
6	05376318400120230017900	VERBAL SUMARIO	SOFIA TOBON OSORIO	CAMILO TOBON HERRERA	11/07/2023	RECHAZA DEMANDA
7	05376318400120230019100	VERBAL	LUIS FERNANDO TOBON PALACIO	CANDIDO ANTONIO CORREA HENAO	11/07/2023	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.106

[HOY, 12 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@ceidoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@ceidoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La ceja, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

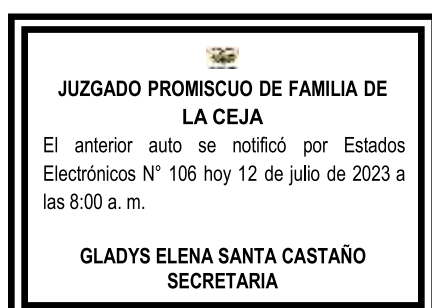
<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 996</i>
<i>Radicado</i>	<i>053763184001 2022-00422 00</i>
<i>Tipo de proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Demandante</i>	YESICA VIVIANA TOBON BEDOYA
<i>Demandado</i>	WALTER ALEXANDER VANEGAS RIOS
<i>Asunto</i>	<i>Decreta prueba</i>

Cumplido parcialmente el requisito ordenado en auto del pasado 26 de junio, se ordena oficiar a BANCOLOMBIA S.A., para que remita con destino a este proceso, relación detallada de las consignaciones o transferencias que fueron realizadas en los años 2020, 2021, 2022 y 2023 desde la cuenta Nro. 02394066055, de la cual es titular el señor WALTER ALEXANDER VANEGAS RIOS, con destino a la cuenta Nro. 02372329320, de la cual es titular el señor JHON JAIRO COLORADO ESTRADA, para lo cual se le concede el plazo máximo de 15 días. Oficiése a dicha entidad advirtiéndosele sobre las sanciones que consagra la ley en caso de no cumplir oportunamente con lo ordenado.

Ahora bien, en lo que respecta a la prueba de oficiar a Cotrafa, el demandado no cumplió con el requisito que se le impuso en el auto precitado, razón por la cual no se decretará.

Finalmente, como prueba de oficio, se decreta el testimonio del señor JHON JAIRO COLORADO ESTRADA, quien deberá ser citado por la parte interesada, esto es, la demandada, de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3b790ab38e38f480ab6cd0e9453663c63955aa66893b112551d97f69db47a5**

Documento generado en 11/07/2023 04:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
La Ceja, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	993
Proceso	LIQUIDATARIO SOCIEDAD CONYUGAL COMÚN ACUERDO
Radicado No.	05376 31 84 001 2023 00071 00
Solicitantes	BERTA LUCIA RUA DE LOPEZ y LUIS EVELIO LOPEZ TORO
Asunto	REQUIERE

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se evidencia que en el mismo podría dictarse sentencia anticipada; sin embargo, ello no es posible debido a que no hay suficiente claridad respecto de los pasivos, ya que, pese a que en el libelo genitor se menciona que entre los excónyuges no existen deudas, no es clara la situación frente a terceros.

En consecuencia, se requiere al apoderado para que allegue los inventarios y avalúos en los cuales se incluya además la relación de los pasivos de la sociedad conyugal.

Una vez cumplido este requerimiento, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33855df7ef31f8f66d763e3e8bef9c8ff6b22b416845c9a652ffb50befd380b8**

Documento generado en 11/07/2023 04:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SENTNECIA N° 113	SENTNECIA ANTICIPADA N° 001
PROCESO	LIQUIDATARIO SOCIEDAD CONYUGAL COMÚN ACUERDO
SOLICITANTES	CRISTOBAL CAMARGO ZABALA Y ERIKA MARIA LOPERA BERMUDEZ
RADICADO	05376 31 84 001-2023-00134-00
ASUNTO	DECLARA LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL

Procede el Juzgado a resolver sobre la pretensión de liquidación de sociedad conyugal en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 27 de febrero de 2023, en el proceso con radicado 2022-00427 este juzgado decretó el divorcio entre los señores CRISTOBAL CAMARGO ZABALA con C.C. 7.218.322 y ERIKA MARIA LOPERA BERMUDEZ con C.C. 1.039.450.916.

Por lo anterior, presentaron demanda de liquidación de sociedad conyugal de mutuo acuerdo a través de apoderado judicial, indicando que no celebraron capitulaciones y que, dentro de dicha sociedad no se habían adquirido bienes o deudas, siendo su activo bruto de cero pesos (\$0), el pasivo cero pesos (\$0) y el activo liquido de la sociedad cero pesos (\$0).

En ese orden, solicitó al juez ordenar la liquidación de la sociedad conyugal existente y disponer la inscripción de la sentencia en los libros a que haya lugar.

TREMITE PROCESAL

Mediante providencia del 16 de mayo de 2023, el juzgado admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal de común acuerdo, ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal disponiendo su inscripción en el Registro Nacional de Personas emplazadas, en los términos del artículo 10 del decreto 2213 de 2022.

Vencido el emplazamiento de los acreedores y teniendo en cuenta que los inventarios son presentados de común acuerdo por los excónyuges con la demanda y, estos se encuentran en ceros, el Juzgado encuentra procedente dictar sentencia anticipada. Además, se advierte que, conforme a los lineamientos dados por los doctrinantes Hernán Fabio López Blanco¹ y

¹ Código general del proceso. Parte general. Dupré Editores. Bogotá. 2016. Pág. 670

Octavio Augusto Tejeiro Duque², la sentencia anticipada puede emitirse por escrito, ya que se hace innecesaria la convocatoria a audiencia.

CASO CONCRETO

El apoderado judicial de las partes relacionó con la demanda los inventarios y avalúos de la siguiente forma:

“ en la sociedad conyugal (...) no hay activos ni pasivos susceptibles de partición, por lo tanto la liquidación de la misma deberá hacerse en CEROS -0-”

Por lo anterior, sin más consideraciones al respecto, el juzgado impartirá la aprobación a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado, sin que sea necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 507 y siguientes del CGP, al no haber bienes que puedan ser objeto de partición, en aras de la economía procesal, se proferirá sentencia anticipada declarando liquidada la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio ENTRE CRISTOBAL CAMARGO ZABALA Y ERIKA MARIA LOPERA BERMUDEZ.

En ese orden de ideas, El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA la Sociedad Conyugal conformada por CRISTOBAL CAMARGO ZABALA con C.C. 7.218.322 y ERIKA MARIA LOPERA BERMUDEZ con C.C. 1.039.450.916, disuelta en virtud del divorcio decretado por este Despacho, según decisión del 27 de febrero de 2023, cuyos activos y pasivos se resumen así:

Activo: \$00

Pasivos: \$00

Total activo liquidado de la sociedad conyugal: \$00

SEGUNDO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR la presente decisión en la Notaría Única de la Ceja Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del CGP.

TERCERO: SE ORDENA la inscripción del presente fallo en el registro civil de matrimonio con indicativo serial Nro. 7838618 de la Notaria Única del Círculo de La Ceja– Antioquia y en el libro de varios de dicha dependencia. (Art. 22 del Dcto. 1260 del 1.970 y art. 1º del Dcto. 2158 de 1970) y expedir las copias que sean necesarias para ello. Ofíciense.

² Procesos declarativos en el Código General del Proceso. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2014. Páginas 81 y siguientes.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de5d04528f3b5bf985e63aae75828ce9d5b160b50a72e16c23c572784ea43**

Documento generado en 11/07/2023 04:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	No. 995
Radicado	053763184001 2023-00159 00
Proceso	Verbal sumario
Demandante	SANDRA PATRICIA CARDONA BEDOYA
Demandado	ESTIVEN ANDRES GAVIRIA OSORIO
Asunto	Rechaza

ANTECEDENTES

Se recibe en el correo electrónico institucional de este Despacho un memorial de la señora SANDRA PATRICIA CARDONA BEDOYA que pretende subsanar los defectos de la demanda que presentó la Comisaría de Familia de La Ceja y que fueron señalados en auto de 16 de junio de 2023, al cual no se le dará trámite, pues quien debía corregir la demanda era esa autoridad administrativa, la cual fue la que presentó el libelo demandatorio.

Así pues, teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la Comisaria de Familia de la Ceja no cumplió los requisitos exigidos por auto del 16 de junio pasado, notificado por estados del siguiente 20 de junio, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal sumaria presentada por la Comisaria de Familia de la Ceja donde la demandante es SANDRA PATRICIA CARDONA BEDOYA y el demandado es ESTIVEN ANDRES GAVIRIA OSORIO.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37401ebd1cc9d84b4f2f1d8ab1d95cdda6d45dd2adf10cd7756c583c8c3283cb**

Documento generado en 11/07/2023 04:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	No. 998
Radicado	053763184001 2023-00165 00
Proceso	Verbal
Demandante	DEIBY ALEXANDER AGUIRRE HENAO
Demandado	PAULA ANDREA MONTES GALLEGO
Asunto	Rechaza

ANTECEDENTES

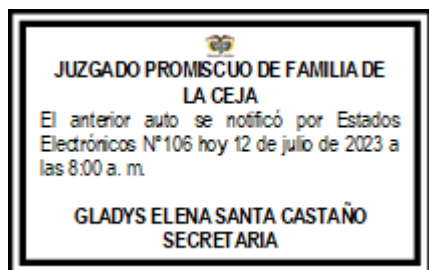
Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los defectos de la demanda, señalados en auto del 23 de junio pasado, notificado por estados del siguiente 26 de junio, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de divorcio instaurada por DEIBY ALEXANDER AGUIRRE HENAO en contra de PAULA ANDREA MONTES GALLEGO.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c5fc9f01078e15d6ddc80348e21ab0df1514518233bd9eaeff4845e0ca9d56**

Documento generado en 11/07/2023 04:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	No. 999
Radicado	053763184001 2023-00179 00
Proceso	Verbal sumario
Demandante	SOFIA TOBÓN OSORIO
Demandado	CAMILO TOBÓN HERRERA
Asunto	Rechaza

ANTECEDENTES

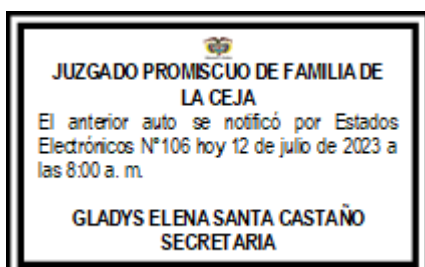
Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los defectos de la demanda, señalados en auto del 26 de junio pasado, notificado por estados del siguiente 27 de junio, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal sumaria instaurada por SOFIA TOBÓN OSORIO en contra de CAMILO TOBÓN HERRERA.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac720bf02708af64095509ffbdb907fa82d2f70a67cbcd58a8755e1fca5c0dc**

Documento generado en 11/07/2023 04:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº997 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00191 00
Proceso	Verbal-Petición de herencia
Demandante	Luis Fernando Tobón Palacio
Demandado	Cándido Antonio Correa Henao
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

El objeto de las pretensiones de la acción de petición de herencia es que, se declare que el demandante es heredero de igual o mejor derecho del de los demandados; consecuentemente, se reconozca su calidad de heredero, y su posición frente a los adjudicatarios de la herencia, esto es, su derecho a la herencia en la cuota que le corresponda; y se ordene rehacer la partición para que en esta se le incluya y asignen al demandante los derechos hereditarios que le corresponden.

1. En consecuencia, deberá aclararse la primera pretensión de la demanda, debido a que no se solicitó que el juzgado emitiera ninguna declaración, pues solo se afirmó que el demandante tiene vocación hereditaria e igual derecho que el demandado (Nº 4 art. 82 C.G.P.).

2. En la segunda pretensión de la demanda, se solicitó rehacer la partición, y *“...dejar sin efecto los actos de partición y adjudicación plasmados en la escritura pública número 1736 del 14 de noviembre de 2017 y corregida mediante escritura pública 1826 del primero de noviembre de 2022 de esa misma notaria y registradas en el folio de matrícula inmobiliaria 017-7944 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la Ceja (Antioquia) y ordenar su cancelación de dicho folio”*.

En tal sentido, deberá tenerse en consideración lo indicado en el numeral precedente, frente a las pretensiones de la acción de petición de herencia, es decir, precisar si la solicitud es que se ordene rehacer la partición para que en esta se le incluya y asignen al demandante los derechos hereditarios que le corresponden (Nº 4 art. 82 C.G.P.).



3. Deberán aclararse la tercera y cuarta pretensiones de la demanda, en la cual se solicitó que como consecuencia de rehacer la partición, se adjudique al demandante y el demandado la cuota hereditaria que les corresponde. En tal sentido, debe indicarse que la función de adjudicación le compete al funcionario frente al cual se tramitó la sucesión, y no a este juzgado, quien mediante sentencia, y conforme a los medios probatorios declarará o no que, el demandante es heredero de igual o mejor derecho del de los demandados; y consecuentemente, se reconocerá su calidad de heredero, y su posición frente a los adjudicatarios de la herencia, esto es, su derecho a la herencia en la cuota que le corresponda; y ordenará rehacer la partición para que en esta se le incluya y asignen al demandante los derechos hereditarios que le corresponden.

Al respecto, frente a la cuota hereditaria que pretende el demandante deberá aclararse la razón por la cual se hace referencia a “siete octava partes (7/8)”, y “una octava partes (1/8)” de la “sexta (1/6) parte” sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 017-7944, pese a que en los fundamentos fácticos se indicó que la causante Sebastiana García López, tiene diez herederos en representación de sus hermanos: Pedro Luis y Rubén de Jesús García López, estos son sus sobrinos: 1. Heriberto, 2. Blanca María, 3. María Inés, 4. Carlos Antonio, 5. Octavio De Jesús, y 6. Jairo de Jesús García Valencia, 7. María Oliva, y 8. Guillermo León Valencia, 9. Mario de Jesús, y 10. María Olga García Echeverry, quienes cedieron sus derechos herenciales a Candido Antonio Correa Henao (2 herederos cedieron sus derechos) y Luis Fernando Tobón Palacio(8 herederos cedieron sus derechos).

En este contexto, las cuotas hereditarias a las que hace alusión el demandante: “siete octava partes (7/8)” y “una octava partes (1/8)”, y no corresponde matemáticamente a los hechos que fundamentan el derecho en la herencia, pues el número de derechos herenciales no es 8, sino 10. En tal sentido, deberá aclararse el hecho décimo tercero de la demanda (Nº 4 y 5 art. 82 C.G.P.).

4. Deberán aportarse las Escrituras Públicas Nº 1736 del 14 de enero de 2017, y Nº 1826 del 1 de noviembre de 2022, en razón a que tales documentos justifican la acción de petición de herencia, al afirmarse que los herederos que cedieron el derecho hereditario, ni el demandante en calidad de cesionario intervino en el



proceso de sucesión notarial de Sebastiana García López que concluyó con las mencionadas escrituras públicas (Nº 6 art. 82 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de petición de herencia instaurada por Luis Fernando Tobón Palacio, en contra de Cándido Antonio Correa Henao.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jenry Rafael Cuaran Pazos, portador de la Tarjeta Profesional N°72.572 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a Luis Fernando Tobón Palacio, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bced488e671388aa1bb6b70ce9166afa5cb90cb7754aea34cdf993fec2cf**

Documento generado en 11/07/2023 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>